

QBE Seguros S. A.

NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15 Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.gbe.com.co

POLIZA DE VIDA GRUPO **CONDICIONES GENERALES**

011001-1309-P-29-VGR08

AMPAROS

VIDA

EXCLUSIONES

SALVO EL CASO DE GRUPO DEUDORES, EL AMPARO BASICO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES.

CONDICION PRIMERA.- EL TOMADOR:

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas y quien será responsable del pago de la prima.

CONDICIÓN SEGUNDA.- GRUPO ASEGURABLE:

Es el constituído por un conjunto de personas naturales, agrupadas bajo una personería jurídica o que tienen con una tercera, natural o jurídica (tomador) relaciones estables de igual naturaleza y cuyo vínculo no se haya originado en la voluntad de obtener la protección del seguro de vida.

CONDICIÓN TERCERA.- MODALIDADES DEL **SEGURO:**

SEGURO DE GRUPO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad o en parte, por los miembros del grupo asegurado.

SEGURO DE GRUPO NO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el tomador del seguro.

SEGURO DE GRUPO DEUDORES: es aguel cuyo objetivo es el de amparar contra el riesgo de muerte y contra el de incapacidad total y permanente si se hubiere contratado. Hasta por el saldo insoluto de la deuda, a los deudores de un mismo acreedor (tomador).

CONDICIÓN CUARTA.- EDADES DE INGRESO:

La edad mínima de ingreso a la póliza es de doce (12) años para las mujeres y de catorce (14) años para los

hombres; la máxima, en ambos casos, será de setenta (70) años.

Para el seguro de grupo de deudores, la edad mínima es de diez y ocho (18) años y la máxima será la acordada por las partes, mediante anexo particular para cada caso específico.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas se calculará aplicando la tasa correspondiente a la edad de 40 años.

CONDICIÓN QUINTA.- VIGENCIA DE LOS AMPAROS **INDIVIDUALES:**

Los amparos individualmente considerados sólo entrarán en vigor a partir de la fecha en que la Compañía comunique por escrito su aprobación al tomador. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud la Compañía no ha producido esta comunicación, se considerará como no aprobada.

No obstante, tratándose del seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de la Compañía, que se haga entrega real del dinero.

CONDICIÓN SEXTA.- REQUISITOS DE **ASEGURABILIDAD:**

Toda persona debe pesentar los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- SUMA ASEGURADA **INDIVIDUAL**

La suma asegurada por cada persona se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN OCTAVA.- CÁLCULO DE LA PRIMA:

La prima se calculará con base en los parámetros técnicos il disconsidado por la Cuparintando en la Ciparintando en la Cipari

fijados por la Superintendencia Financiera, teniendo en



cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a esta póliza y la ocupación individual de sus integrantes. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

CONDICIÓN NOVENA.- PAGO DE PRIMAS:

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

En el caso de fraccionamiento de la prima, para el pago de las cuotas de prima subsiguientes a la primera, la Compañía concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y por consiguiente si ocurre algún siniestro, la Compañía tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las cuotas de prima posteriores a la primera no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y la Compañía quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

En caso de renovación del contrato de seguro, se concede para el pago de la primera cuota de prima, un plazo de gracia de un (1) mes, a partir de la iniciación de la vigencia de la renovación del seguro. Durante el cual se considera el seguro en vigor.

Parágrafo: lo dispuesto en esta condición se entiende en adición a los requisitos establecidos en la condición quinta denominada vigencia de los amparos individuales.

CONDICIÓN DÉCIMA.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS:

Las primas son anuales, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales.

Cuando en esta póliza se pacte el pago fraccionado de la prima, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas, el no pago de las cuotas posteriores a la primera dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, producirá la terminación automática del contrato.

En el seguro de grupo deudores, habrá lugar a fraccionamiento de prima, respecto del pago anual.

Cuando se trate de seguro en Upac, los recargos en la prima fraccionada serán de orden de 7.5%, 11.5% Y 14.5%, Respectivamente.

Cuando se trate de seguros en pesos, los recargos en la prima fraccionada serán del orden del 4%, 6% y 10% respectivamente.

Los anteriores recargos se aplicaran una vez la deuda a la cual se vincula el seguro haya sido convertida a pesos, de tal manera que las primas fraccionadas resultantes sean constantes en pesos.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO:

La presente póliza y sus amparos adicionales podrán ser revocados por el tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía. El importe de la prima devengada y de la devolución se calculará a prorrata. En la póliza de vida grupo deudores no habrá lugar a revocación.

Tratándose de los amparos adicionales, la Compañía podrá revocarlos mediante aviso escrito al tomador enviado a su ultima dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío. En este caso, la Compañía devolverá la parte proporcional de la prima no devengada desde la fecha de la revocación.

Parágrafo: el hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación no hará perder los efectos de dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE:

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que deteminen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud del tomador sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato.



Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia o inexactitud provienen del asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo y que dependen de la voluntad del asegurado, en especial cualquier modificación en su actividad laboral u ocupación.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el amparo o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del amparo, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

Parágrafo: lo dispuesto en los dos (2) últimos incisos de esta condición será aplicable únicamente a los amparos adicionales. Respecto del amparo básico de vida sólo

precederá, si es del caso, el derecho de e xigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, cuando la agravación del estado del riesgo sea de tal naturaleza que implique el cobro de una prima superior.

CONDICIÓN DECIMA CUARTA.- IRREDUCTIBILIDAD:

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN DECIMA QUINTA.- TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus amparos, termina por las siguientes causas:

- 1. Por falta de pago de la prima, vencido el período de gracia.
- Cuando el asegurado principal, por escrito, solicite su exclusión del seguro, o deje de pertenecer al grupo asegurado; exclusión que no opera tratándose de seguro de vida grupo deudores.
- 3. A la terminación o revocación del contrato por parte del tomador o asegurado.
- En el seguro del cónyuge, al fallecimiento del asegurado principal, o cuando éste deje de pertenecer al grupo asegurado, circunstancia que no opera tratándose de Seguro de Vida Grupo Deudores.
- 5. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- Cuando al momento de la renovación de la póliza, el grupo asegurado sea inferior a diez (10) personas.
- 7. En el Seguro de Vida de Grupo Deudores, además de las anteriores:
 - A. Cuando la obligación se extinga integramente.
 - B. Para aquellos asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha del fallecimiento o declaratoria de incapacidad total y permanente para el primero de los asegurados, respecto del cual se realice el riesgo asegurado.



CONDICIÓN DECIMA SEXTA.- RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifiestan lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la condición novena de la presente póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA.- CONVERTIBILIDAD

Salvo en el seguro de deudores, los asegurados de la edad indicada en la carátula de la póliza, que revoquen su seguro o que se separen del grupo después de permanecer en el por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que estén autorizados a la Compañía, o a otra compañía de seguros con la cual tenga un contrato para garantizar este beneficio, con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando los solicite dentro de un mes, contado a partir de su retiro del grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza Riesgos Subnormales, se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza respectiva, caso en el cual se deducirá de la indemnización el valor de la prima correspondiente.

Paragrafo: esta condición no se aplicará a los amparos adicionales.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA.- SEGURO PARA CÓNYUGE COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE:

Excepto para las Pólizas de vida Grupo Deudores, se permite asegurar hasta por la suma del ciento por ciento (100%) al cónyuge, compañero o compañera permanente.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA.- INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE EDAD:

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- Si la edad verdadera esta fuera de los límites autorizados por la tarifa de la Compañía, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por la Compañía,
- 3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral segundo.

Parágrafo: los numerales 2 y 3 precedentes no se aplican cuando la prima se establezca con base en el sistema de tasas promedio o se utilice la tarifa para asegurados de edad desconocida.

CONDICIÓN VIGÉSIMA.- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO:

La Compañía o el tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiario o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

El beneficiario puede ser a titulo gratuito o a titulo oneroso, en éste ultimo caso, debe ser nombrado expresamente al suscribir el seguro.

Cuando el beneficiario sea a titulo gratuito el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de la notificación por escrito a la Compañía.

El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a titulo oneroso en los Seguros de Vida de Grupo Deudores.

En el evento en que el beneficiario sea a titulo gratuito y ocurra el fallecimiento del asegurado sin que se haya designado



beneficiario o la designación se hiciere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa o falleciere simultáneamente con el asegurado, o se ignore cual de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad; si el beneficiario es a título oneroso y el asegurado muriere simultáneamente con el beneficiario o no se pudiere determinar cual murió primero, serán beneficiarios del seguro únicamente los herederos del beneficiario.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA.- AVISO DE SINIESTRO:

En caso de siniestro que pudiere dar lugar a reclamación bajo la póliza, sus amparos adicionales o anexos, el tomador o el beneficiario, según el caso, tienen las siguientes obligaciones:

- Dar aviso a la Compañía del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida, el aviso se dará dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.
- 2. Facilitar a la Compañía la investigación del siniestro.

CONDICIÓN VIGESIMA TERCERA.- RECLAMACIÓN:

El asegurado o el beneficiario tiene a su cargo, igualmente, la presentación a la Compañía de la reclamación formal acompañada de los documentos que según la presente póliza son indispensables para el pago del siniestro.

CONDICIÓN VIGESIMA CUARTA.- PAGO DE SINIESTROS:

La Compañía pagará dentro del término consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio, por conducto del tomador a los beneficiarios o directamente a éstos, la indemnización a que está obligada por la presente póliza y sus amparos adicionales si los hubiere, para lo cual se deberán presentar, entre otros los siguientes documentos:

- 1. Certificado individual de seguro.
- 2. Prueba legal de la edad.
- Certificados expedidos por las autoridades competentes en los cuales conste la causa y naturaleza del siniestro.

 En el seguro de grupo deudores, el tomador deberá certificar el saldo insoluto a cargo del deudor al momento de su fallecimiento.

La Compañía podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente, mientras se encuentra pendiente un reclamo bajo los amparos adicionales.

La indemnización por el amparo adicional de incapacidad total y permanente no es acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la Compañía quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de vida del asegurado incapacitado.

Si la póliza a la cual se incluye el amparo adicional de incapacidad total y permanente, contiene además el amparo de indemnización adicional y beneficios por desmembración, y en virtud de él y a consecuencia del mismo accidente, la Compañía ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el amparo de incapacidad total y permanente.

Así mismo, si se reconoce una indemnización por desmembración en el Amparo Adicional de Indemnización Adicional y Beneficios por Desmembración, equivalente al ciento por ciento (100%) de la suma asegurada, el amparo adicional de incapacidad total y permanente queda automáticamente cancelado, y la Compañía libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a este amparo.

CONDICIÓN VIGESIMA QUINTA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:

El asegurado o beneficiario, en su caso, quedará privado de todo derecho derivado de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN VIGESIMA SEXTA.- DERECHO DE INSPECCIÓN:

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CONDICIÓN VIGESIMA SEPTIMA.- ADHESIÓN:

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza



que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento de la prima originalmente pactada.

CONDICIÓN VIGESIMA OCTAVA.- NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CONDICIÓN VIGESIMA NOVENA.- PRESCRIPCIÓN:

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA.- DOMICILIO:

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D. C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA.-MODIFICACIONES:

Toda modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones generales o particulares, así como a los anexos, impresos o no, debe ponerse previamente a disposición de la Superintendencia Financiera.

